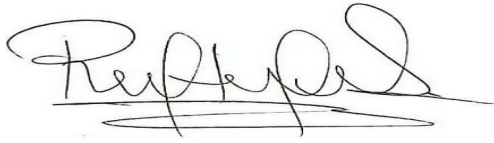


Constancia Secretarial. Ibagué, veintiuno (21) de agosto dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre las contestaciones de demanda.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de agosto dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por GLORIA ESPERANZA CASTAÑO  
CACERES frente a COLPENSIONES y OTRAS.

Rad. 73001-31-05-004–2023–00117-00.

Dado que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. presentaron escritos de contestación dentro del término y como quiera que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las convocadas a juicio.

Por otra parte, ha de indicarse respecto del llamamiento en garantía deprecado por COLFONDOS S.A., es del caso resaltar que este Despacho en este tipo de asuntos venía admitiendo los llamamientos en garantía que hacían los distintos fondos de pensiones del RAIS. Sin embargo, se estima necesario acotar que desde la fecha cambiará su postura y rechazará este tipo de llamamiento de garantía, como quiera que al examinar las condiciones particulares de las pólizas de aseguramiento previsional de invalidez y sobrevivencia objeto del llamamiento, se evidencia que las mismas están llamadas a brindar una cobertura por conceptos de suma adicional para las pensiones de sobrevivencia, invalidez, auxilio funerario e incapacidad temporal durante el periodo amparado y no como garante de las condenas que se pueda llegar a ser condenada COLFONDOS S.A. por las pretensiones de la demanda que corresponden a la ineficacia del traslado del régimen pensional, advirtiendo entonces que no existe disposición legal o contractual que haga viable el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP, que reza:

*ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Así mismo, es menester resaltar que la anterior decisión también se fundamenta en la postura que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad adoptó en asuntos como el sub examine donde confirmó el rechazó del llamamiento en garantía solicitado por un fondo pensional del RAIS, por lo argumentos acá expuestos<sup>1</sup>.

Por su parte y a fin de realizar la audiencia pública de conciliación al tenor del Art. 77 del C. P. T. y S.S. modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se fija **la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, con las prevenciones a las partes de que comparezcan a la audiencia, so pena de darse aplicación a las consecuencias procesales de Ley.

Así mismo, se informa a las partes que en esa fecha se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, es decir, se practicarán las pruebas decretadas, escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la respectiva sentencia. Precizando que en la calenda antes referida de manera concertada se evacuarán varios asuntos similares a la presente causa.

Por su parte, se tiene a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 y REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S para que represente los intereses de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS, respectivamente. Igualmente, se reconoce personería adjetiva a los abogados JUAN CAMILO DURAN MURILLO, FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, YEUDI VALLEJO SANCHEZ, como apoderados judiciales de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. respectivamente.

Igualmente, se requiere a COLFONDOS S.A. para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto remita la información de ubicación, capacitaciones y hoja de vida que pueda tener de VICTORIA EUGENIA PEREZ con C.C. 41.328.228, quien fue la asesora que realizó la vinculación de la demandante a tal fondo. Una vez se obtenga tal información, por

---

<sup>1</sup> Consúltense los autos de fecha 25 de abril de 2024 y 23 de mayo de 2024, proferidos dentro de los procesos de Seguridad Social con radicados No 73001-31-05-001-2021-00183-01 y No 73001-31-05-001-2022-00040-01, respectivamente.

secretaría cítese a la señora en comento en la fecha aquí programada para audiencias. **Ofíciese.**

También se requiere a la parte demandante para que en el mismo término informe los datos de los testigos que den cuenta de la afiliación del demandante en el RAIS y realice las gestiones para que aquellos acudan a la audiencia en la fecha antes señalada.

Lo anterior en atención a la sentencia SU-107 del 9 de abril de 2024.

Finalmente, se estima necesario advertir que con la promulgación de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, "*Por medio de la cual se estable el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común y se dictan otras especialidades*", entró a regir el artículo 76, el cual permite el traslado de régimen pensional por vía administrativa previa la doble asesoría, motivo por el cual, se estima necesario requerir a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informen a este Juzgado la intención de adelantar o no tal trámite administrativo.

**Notifíquese.**

**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Ana Maria Gomez España  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 004  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d53eba69b7f2e4d63e6796fec2121980d095b6906a98a9fa104f33fa187c2d**

Documento generado en 21/08/2024 04:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**